



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-I-037/2013 Y TEEP-I-038/2013 ACUMULADOS
TEEP-I-085/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-086/2013**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE A LAS DIECINUEVE HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las diecinueve horas del día seis de diciembre del año dos mil trece. -- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Los asuntos ha analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son dos recursos de inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con el recurso de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos acumulados de inconformidad 37 y 38 de 2013, promovidos por movimiento ciudadano y la coalición 5 de mayo, en contra del cómputo supletorio realizado por el consejo general del instituto electoral del estado, respecto del municipio de general Felipe Ángeles, la declaración de validez de la elección, de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por pacto social de integración.-----

En los escritos de demanda se hacen valer, en esencia, los siguientes agravios.-----

Movimiento Ciudadano controvierte la falta de cómputo municipal, que debió llevarse a cabo el 10 de julio, y no se realizó porque no se tenían los paquetes electorales. En el proyecto, se propone declarar el agravio como **infundado**, toda vez que esta ponencia se avocó a verificar la documentación que obra en autos, a la que se le ha concedido valor probatorio pleno, y de la que se desprende, que si bien, no se llevó a cabo, ello no genera perjuicio alguno para el resultado de la elección, debido a que de forma justificada, el Consejo Municipal solicitó apoyo al Consejo General, para que realizara el cómputo supletoriamente, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento de dicho órgano, como fueron los hechos de violencia registrados.-----

-Los inconformes también se duelen, de la realización del cómputo supletorio por parte del Consejo General, ya que únicamente cotejó las actas de escrutinio y cómputo escaneadas del Programa de Resultados Electorales Preliminares con las que tenía en posesión, la representante del Pacto Social de Integración, con 15 de 19 casillas instaladas en el municipio, lo cual, dice el partido actor, contraviene lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del código comicial, pues debían hacerlo como mínimo, con las actas presentadas por dos partidos políticos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a ello, la Coalición 5 de Mayo señala que de acuerdo a las probanzas que exhibe en esta etapa jurisdiccional, consistentes en dos juegos del total de 19 actas de escrutinio y cómputo, es ella quien obtuvo el triunfo en la contienda electoral.-----

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes de la cuenta, esta Ponencia determina que fue correcto el actuar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al realizar el cómputo supletorio, pues lo desarrolló conforme a lo asentado en el artículo 312 del código comicial, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir para el cómputo de los votos y cotejo de los resultados obtenidos en las actas que tuvo a su alcance, es decir, de quince casillas, pues como se ha analizado, todos los contendientes, a excepción de Pacto Social de Integración, indicaron que no tenían las actas de las cuatro casillas que faltaron por computar.-----

Así, se propone declarar los agravios como infundados, porque si bien el cómputo fue incompleto, y ello no debe acontecer, también lo es, que jurídica y materialmente el Consejo General se encontró impedido para contabilizar el resultado en la totalidad de las casillas, debido a que no se contaba con –al menos– un juego completo de actas que le permitiera superar la circunstancia extraordinaria de haberse quemado los paquetes y demás documentación electoral. En esas condiciones, no podía exigirse al Consejo General que actuara de otra manera, pues buscó preservar, en lo que estuvo a su alcance, la totalidad de votos sustentados por las quince actas que fue posible contabilizar; además, es principio general de derecho, que nadie puede ser obligado a lo imposible, y en la especie, la imposibilidad material se encuentra acreditada plenamente.-----

Por tanto, en el proyecto se propone acoger la validación de los actos públicos válidamente celebrados, en términos de la jurisprudencia pronunciada por el máximo órgano electoral jurisdiccional en el país, para favorecer la subsistencia del sufragio.-----

Además de que ha sido criterio de este Tribunal, el considerar que es correcto realizar el cotejo entre el acta presentada por un partido político o coalición, con los resultados del PREP, como se sostuvo, por ejemplo, en la inconformidad 97 de 2013 concerniente al municipio de Atzitzihuacán, que ya ha causado estado, al haber sido confirmada por la Sala Regional



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Distrito Federal, al interior del Juicio de Revisión Constitucional 140 de 2013.-----

De lo anterior se tiene, que si bien la acción del Consejo General fue correcta, también lo es, que se determinó al ganador de la elección con base en un cómputo incompleto, al haberse contabilizado únicamente 15 de 19 casillas instaladas. Así, por un lado la Coalición 5 de Mayo solicita que se integre el cómputo a partir de los ejemplares de las actas que adjunta a su demanda, y por otro, Movimiento Ciudadano indica que debe anularse la elección de miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, porque hay imposibilidad de integrar un resultado electoral legal, debido a que el cómputo supletorio carece de certeza jurídica.-----

Por tanto, en medida para mejor proveer y en concordancia con el principio de exhaustividad, esta Ponencia requirió las actas de las 4 casillas faltantes de computar por parte del Consejo General, a los partidos contendientes en la elección en estudio, y en respuesta la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo presentaron las actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón y copia certificada de las 4 actas restantes, correspondientes a las casillas 544 básica, 544 contigua 1, 544 contigua 2 y 545 contigua 1; siendo precisamente la Coalición Puebla Unida, quien al dar cumplimiento al requerimiento de esta autoridad en tal sentido, manifestó expresamente y de manera espontánea, que fue ella quien le cedió el segundo juego de actas a la Coalición 5 de Mayo.-----

En este escenario, existe la posibilidad de integrar el cómputo como lo solicita la Coalición 5 de Mayo, en virtud de que las actas son consistentes, coincidentes entre sí y no tienen muestra de alteración; en consecuencia queda excluida la posibilidad de acoger la pretensión de nulidad de la elección solicitada por Movimiento Ciudadano, puesto que sí existen elementos para efectuar el cómputo como lo marca el código de la materia, por ello sus planteamientos devienen infundados.-----

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente es revocar el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues con la sumatoria de las 4 casillas que faltaban por computar, existe cambio de ganador de la elección del ayuntamiento en cita, ya que la Coalición 5 de Mayo obtuvo 2,439 votos, y en segundo lugar Pacto Social



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Integración con 2,209, por lo que en realidad fue aquella coalición la vencedora.-----

En consecuencia, se deja sin efectos la entrega de constancia de mayoría realizada a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, y previa verificación de los requisitos de elegibilidad que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe entregarse ésta a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo.-----

En mérito de lo anterior, al declarar infundado el agravio de Movimiento Ciudadano y favorable la pretensión de la Coalición 5 de Mayo, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, confirmar la validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, así como, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto del Recurso de Inconformidad en el que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor del proyecto--

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con el proyecto-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de inconformidad ha sido aprobado por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-037/2013 Y TEEP-I-038/2013 ACUMULADOS **se resuelve:** -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, así como la pretensión expuesta por Movimiento Ciudadano, en términos del considerando octavo rector de este fallo. -----

SEGUNDO. Se declara **procedente** la pretensión de la coalición 5 de Mayo respecto a la posibilidad de integrar el cómputo final de la elección contabilizando la totalidad de las actas que corresponden a las casillas instaladas para la elección de miembros del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla. -----

TERCERO. Se **revocan** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se deja sin efectos la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración. En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado entregar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo, previa verificación de los requisitos legales de elegibilidad, en términos del considerando noveno de la presente sentencia. -----

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos del considerando octavo de la presente ejecutoria. -----

QUINTO. Se **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en términos del considerando décimo de esta sentencia, y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que realice las modificaciones pertinentes al acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece. -----

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto de que verifique la elegibilidad de los nuevos regidores asignados por el método de representación proporcional, en términos del considerando décimo rector de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con el recurso de inconformidad que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con los autos de los recursos de inconformidad TEEP-I-085 Y 86 ACUMULADOS promovidos por la Coalición 5 de Mayo y el Partido del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.-----

La parte actora argumenta que se ejerció violencia física o moral sobre los electores, empero, esta ponencia estima que los elementos demostrativos devienen insuficientes para acreditar las aseveraciones de los recurrentes, toda vez que las citadas hojas de incidente y actas de quebranto de orden, de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, no contienen hecho alguno al respecto, en el instrumento notarial se constatan hechos narrados por terceros, a través de escritos que sólo fueron ratificados ante el Notario Público y las fotografías incumplen con las formalidades establecidas por el artículo 358, fracción III, del código comicial, además, que los hechos narrados tampoco resultan determinantes para las casillas.-

Por otra parte, indican que hubo dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora. Al caso conviene precisar que cualquier agravio respecto a los apartados auxiliares a juicio de esta ponencia devienen inoperantes, pues no se traducen en votos.-----

Asimismo, los recurrentes alegan la existencia de una equivocación en los aludidos rubros fundamentales, en las ochenta casillas instaladas en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, sin embargo, se proponen inoperantes si fueron subsanados por el Consejo Municipal, a través de las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros del ayuntamiento atinentes.-----

Por otra parte, se consideran infundados los agravios respecto a diversas casillas que derivado de su estudio se demostró que no exista ninguna inconsistencia.-----

De igual manera, si bien es cierto se estableció que en otras casillas se contenía un error en su escrutinio y cómputo, también lo es, que las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconsistencias detectadas no son determinantes para el resultado, por lo que la causal no puede prosperar.-----

La parte actora señala que en la elección existió el rebase del tope de gasto de campaña aprobado por el Consejo General, por parte de la planilla triunfadora, pero en autos no existe elemento de prueba alguno que demuestre plenamente que la Coalición Puebla Unida rebasó dicho tope, por lo que a juicio de esta ponencia no se acredita la violación a los principios constitucionales que rigen a la materia.-----

Por otra parte, los accionantes aducen que existió violencia generalizada por parte de los funcionarios públicos del actual ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, lo anterior se propone infundado, pues como se estableció no se demostró plenamente que en alguna de las casillas de la elección se hayan cometido actos de presión, compra de votos o violencia física y moral en el electorado.-----

La parte actora argumenta que las candidaturas comunes resultan inconstitucionales y contrarias a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, para la instructora tal planteamiento resulta infundado, pues las candidaturas comunes no pueden considerarse que atenten contra los principios constitucionales en estudio o sean contrarias a los citados tratados, pues el Congreso Local estimó reglamentar esta figura que hace más accesible el que los ciudadanos puedan ocupar un cargo de elección popular, en uso de sus facultades constitucionalmente establecidas.-----

En cuanto a la solicitud del impugnante, respecto a la apertura y realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, se propone inoperante, en atención a que este tema ya fue estudiado y resuelto por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia incidental emitida el veintitrés de agosto de este año, y confirmada por la definitiva de cuatro de septiembre emitida dentro de los juicios de revisión constitucional números SDF-JRC-100/2013 y SDF-JRC-101/2013, acumulados, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-----

Por todo lo expuesto, esta ponencia propone confirmar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: -----

Magistrado Adrián quisiera hacerle unas consideraciones sobre este asunto.-----

Señores magistrados la cuenta se ha contenido de manera sintética la propuesta que venimos a presentar ante ustedes y quisiera apuntar en algunos puntos muy específicos respecto a la sentencia dictada por la Sala Regional del Distrito Federal.-----

El primer punto que quisiera destacar en este caso se refiere a las diligencias a la reforma de ley.-----

Nosotros en el proyecto estamos proponiendo el ser estrictamente legales o apegados a las tesis jurisprudenciales dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que destacan que las diligencias para la reforma de ley siempre son potestativas y se encuentra en manos de la autoridad que se encuentra obstruyendo el caso determinar la procedencia intentado de las mismas.-----

Existen específicamente dos tesis que en este caso se destacan que son la primera de ellas reza de la siguiente manera.-----

Diligencias para mejor proveer su falta no deroga beneficio a las partes por su facultad potestativa del juzgador. Y la segunda de ellas que reza.-----

Diligencias para mejor proveer por ser realizadas cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver. Y al caso que nos compete en estos momentos señores magistrados, la ponencia que elaboro inicialmente el proyecto y que lo vuelvo a someter a su consideración si contaba con los elementos aportados por la parte actora a efecto de pretender acreditar su dicho, y no consideramos necesario realizar mayores diligencias toda vez que por los plazos establecidos por el propio (inaudible) y por el reglamento de fiscalización del Instituto Electoral del Estado era muy necesario y eran inexistentes tales informes como a continuación se los voy a argumentar.--

En segundo lugar quiero destacar que la sentencia de la sala regional también se omitió hacer mención que en dicho municipio la coalición Puebla Unida contendió en candidatura común con el partido denominado Movimiento Ciudadano. ¿Y por qué es importante hacer mención en este sentido? Porque el propio código electoral de nuestro estado contempla la figura de las candidaturas comunes en las cuales establece entre otras características, que no comparten financiamiento, esto es, cada uno recibe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

su financiamiento y aun cuando en el código no se establece nada a los topes de los gastos de campaña. Es una materia que tendrá que ser pronunciada en el momento que se concluyan los procedimientos de fiscalización para determinar si el tope de los gastos de campaña fijado por el instituto se tomará de manera individual o atendiendo a cada uno de los partidos que hallan contenido en la candidatura común, porque no estamos hablando de una coalición, estamos hablando de una candidatura común.---
¿Y porque destaco este punto señores magistrados? Porque la cantidad a demostrar en este caso no sería la misma y los gastos formulados por cada partido político tendrían que ser tomados en cuenta en las candidaturas, de tal manera que para realmente realizar una diligencia para su proveer de la sala pretendida tendría que haber solicitado a este tribunal que también se requiriera a Movimiento Ciudadano su informe a efecto de determinar los gastos que pudo haber formulado en el evento al cual se refiere como cierre de campaña, toda vez que de ninguna manera podemos considerar en este tribunal que la coalición Puebla Unida sufragó todos los gastos relacionados a un evento de tan amplia importancia para la campaña de los candidatos.-----

En tercer lugar señores magistrados quiero volver respecto de los plazos del procedimiento de fiscalización. En el caso de la sentencia que dicta la sala regional se hace un cómputo tomando en consideración días inhabitables situación en la que nosotros discrepamos toda vez que en el código y en el reglamento de fiscalización del instituto, si bien es cierto que no se habla de días naturales o de días hábiles también lo es que el procedimiento de fiscalización se ciñe a un procedimiento administrativo sancionado que exclusivamente se puede tener en base a los principios de derecho primario, y en este caso el (inaudible) nos obliga a interpretar la ley en beneficio del reo cuando exista duda, de tal suerte que los días que deberá computarse para efecto de los procedimientos de carácter administrativo sancionado en específico de fiscalización tendrá que ser días hábiles, no días naturales, a mayor apuntamiento quiero destacar que en nuestro código no está contemplada como causal de nulidad el rebasar los topes de campaña, razón por la cual el espíritu del legislador no estableció un nexo o una cadena entre procedimiento de fiscalización al que deben atender los partidos políticos y la resolución de los recursos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconformidad. Precisamente esa no concatenación de ambos procedimientos nos saca del hecho de que el legislador no tenía en mente el que se pudieran verificar los gastos de los partidos políticos durante las campañas para efecto de anular una elección.-----

No obstante ello, en nuestro proyecto se fue lo debidamente exhaustivo si se atendió por si tuviéramos los elementos suficientes como para determinar que se hubieran violado algún principio constitucional y de tal manera poder analizarlo a la luz de tal nulidad, pero jamás por un rebaso de los tope de campaña fue contemplado en nuestro código.-----

Por otro lado, quiero decirles que el hecho de que este tribunal violara el procedimiento de fiscalización traerá por consecuencia un perjuicio directamente en las garantías, no solo de un partido político, sino de todos los partidos políticos que contienden en el proceso electoral, porque entonces todos los informes presentados ante la unidad de fiscalización deberán de considerarse extemporáneos, porque la contabilización y la (inaudible) por el propio instituto, el plazo no cumplió como lo estableció la sala regional señores magistrados, el plazo del cuatro de julio al cuatro de octubre y no se presentó la sentencia en este mismo asunto el tres de octubre, razón por la cual comprobamos que de momento no tenemos mayores elementos, pero además no consideramos necesario dilatar la resolución del mismo porque estos serán bienes indicios y creo que la cuenta ya se ha señalado el valor probatorio que proponemos dar a tales documentales.-----

Como se ha señalado nosotros derivada del acta levantada por el notario público podemos desprender que claramente, que existió elemento de cierre de campaña y que se llevó de determinada manera, pero en el mismo que si es una documental pública con pleno valor probatorio no desprendemos de forma alguna las erogaciones que se debieron llevar acabo en la misma y por cuanto hace al peritaje dictado por el contador público al que ya se hizo mención, también tenemos nosotros que destacar que no tenemos por parte de la parte actora portar la certificación o algún documento que avale que realmente esta persona en el asunto debe (inaudible) tal que nos lleve a mayores elementos, independientemente de una serie de inconsistencias en el propio informe, o en el propio peritaje (...inaudible). Sin embargo este tribunal respecto al uso de la no imputación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que existe entre las diferencias instancias en materia electoral, en la impartición de justicia electoral, realizamos el requerimiento que el tribunal electoral con esta sala regional nos formuló y en el mismo queda suspendido que no encontramos impedidos para realizar el análisis que se nos solicita, esto es, no podemos cotejar la documentación aportada por el actor contra el informe rendido por el partido político, en este caso por la coalición Puebla Unida, toda vez que:-----

Uno: por no haber dejado ya asentado no existe un requerimiento del Movimiento Ciudadano y no sabemos si fue Movimiento Ciudadano quien realizo en ocasiones el dicho acto toda vez que existió candidatura común y en número Dos: los documentos aportados por la coalición Puebla Unida al igual que todos los que se encuentran aportados en su momento procesado por un autor, los partidos políticos ante la unidad de fiscalización no son definitivos y lo sostengo por el hecho de que es muy clara la ley y de la propia sentencia lo reconoce la sala que del sentido de establecer los diferentes momentos en que se va llevando a cabo la revisión de las justificaciones o de la documentación con que pretenden acreditar la información de los topes de campaña, o acreditar los gastos que realizaron los partidos políticos. -----

Existe un plazo para presentar lo que ya he dejado establecido del cuatro de julio al cuatro de octubre.-----

Una vez presentados estos, tendrán que ser sesenta y cinco días antes, me refiero al área. La unidad de fiscalización tiene noventa días posteriores a su entrega para poder formular observaciones a los partidos políticos. Las observaciones quieren decir que en ese momento los partidos políticos pueden realizar cualquier tipo de modificación tendiente a justificar los gastos que están reportando. Por tal motivo consideramos que no son documentos definitivos y que el hecho que cotejamos en este momento presentaría una violación a un procedimiento legalmente establecido, y creo y afirmo, que este tribunal es un tribunal de legalidad, es un tribunal de constitucionalidad, que en modo alguno puede violar el principio de seguridad jurídica, ni en perjuicio de ciudadanos, ni en perjuicio de partidos políticos. Por lo tanto respetuosamente señores magistrados estamos proponiendo que en aras de respetar la legalidad y la constitucionalidad, sobre todo en aras de respetar la seguridad jurídica que debe regir en todo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

régimen democrático y en este caso, evidentemente de nuestra entidad, solicito a ustedes su voto a efecto de que demos cumplimiento parcial a la sentencia solo en la medida que nuestras propias atribuciones nos lo permitan.-----

Gracias señores magistrados.-----

MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Deseo llamar su atención señores magistrados y medios de comunicación, ciudadanos que siguen esta sesión pública, en el hecho de que no es la primera vez que la sala regional nos ordena efectuar diligencias oficiosas para mejor proveer. Lo anterior implica desconocer, y subrayo desconocer el acuerdo de jurisprudencia emitida por la sala superior, misma que ya leyó la señora magistrada y lo citó, donde claramente se establece que las diligencias para mejor proveer son potestativas, no obligatorias.-----

Debe entenderse que cuando en autos no obren las constancias necesarias para resolver. Me parece que el sentido que la sala regional da la jurisprudencia emitida por su superior, rompe con el principio de equilibrio entre las partes, pues coloca al juzgador en una posición de inquisidor y releva a las partes de su obligación de demostrar los extremos de su acción. El tema probatorio es de sumo cuidado, pues a partir de él se da la razón a quien legalmente le corresponde, por ello deben cumplirse forzosamente los principios, plazos y formas que la ley establece para su ofrecimiento, admisión y valoración, de manera que quienes intervenimos en el procedimiento debemos ajustarnos a los parámetros de la ley. Infortunadamente esta ha sido el tema de discrepancia entre los criterios sostenidos por el tribunal y las ejecutorias de la sala regional Distrito Federal, que han revocado nuestras decisiones ya que mientras nosotros hemos sostenido la obligación de las partes de aportar las pruebas que acreditan sus afirmaciones, se nos ha impuesto admitir pruebas extemporáneas y realizar diligencias que como autoridad imparcial no nos corresponde ejecutar, en este sentido quiero hacer el más alto llamado y mi más alto desacuerdo con las resoluciones que ha dictado la sala regional Distrito Federal, pues corrompe con un principio de equidad jurídica en primer término y con el principio de seguridad jurídica, sin subrayar que las partes están obligadas a probar la carta de la prueba que corresponde a las partes, y las sentencias han llevado a este tribunal a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

olvidarnos de esa obligación jurídica y mediante diligencias para mejor proveer suplir la deficiencia de la prueba. Situación que en todas las demandas del derecho es absolutamente ilegal, salvo las disposiciones expresas donde la ley en disposición expresa lo provee.-----

Esa es la opinión que debía de llamar su atención señores magistrados, y una vez que si alguien quiere hacer uso de la palabra, una vez teniendo esto en consideración le pido al secretario de acuerdos se sirva de tomar la votación correspondiente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto del recurso de inconformidad en el que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Por supuesto con mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor del proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de mi proyecto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de inconformidad ha sido aprobado por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-085/2013 Y TEEP-I-086/2013 ACUMULADOS se resuelve: -----

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Cuautlancingo, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida” y Movimiento Ciudadano, por parte del Consejo Municipal. -----

SEGUNDO. Se da vista al Consejo General y la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, en los términos indicados en la parte final del punto “3.2.3.” de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY